

OFORD : 3046

Antecedentes : Presentación adjunta.

Materia : Informe.

SGD :

Santiago, 3 de Febrero de 2016

DE	: Superintendencia de valores y seguros
A	:

En lo referente al Oficio de la referencia, mediante el cual dio respuesta a requerimiento recaído sobre la reclamación de doña por el rechazo a cobertura adicional de intervención quirúrgica que la afectó, cúmpleme manifestar lo siguiente.

En la respuesta se informó que la asegurada tiene vigente un producto con la compañía, póliza N° con fecha inicio de vigencia el 01 de enero de 2015, la que se encuentra regida por la POL 220140049, con el adicional de intervención quirúrgica, señala en el artículo 4° un periodo de carencia, señalando que la cobertura que otorga esta cláusula adicional entrará en vigor a contar del cuanto mes de vigencia completa e ininterrumpida desde la vigencia inicial de la póliza, o desde su incorporación como cláusula adicional si fuera contratada con posterioridad a la póliza principal.

Asimismo, el parto por cesárea, será cubierto en iguales condiciones a contar del décimo mes de vigencia. Por lo que el siniestro se encontraría correctamente rechazado.

Al respecto, cúmpleme formular las siguientes observaciones:

- 1.- El texto de la condición de la cláusula de reembolso de gastos por intervención quirúrgica, inscrita bajo el código CAD 320131549 en su artículo 4° contempla un Periodo de Carencia: señalando que "la cobertura que otorga esta cláusula adicional entrará en vigor a contar del cuarto mes de vigencia completa e ininterrumpida desde la vigencia inicial de la póliza, o desde su incorporación como cláusula adicional si fuera contratada con posterioridad a la póliza principal.
- 2.- El motivo del rechazo del siniestro es objetable, puesto que al contemplar la existencia de un período de carencia, en los términos señalados en la cláusula adicional del seguro de que se trata, se estaría imponiendo a los asegurados la obligación de pago de la prima desde el primer día del contrato, sin gozar de la cobertura sino en fecha posterior, reduciéndose con ello el período efectivo de cobertura, lo cual vulneraría lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Comercio, que establece que el asegurador gana la prima desde el momento que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.
- 3.- En la especie, cabe considerar la aplicación obligatoria de las disposiciones contenidas en las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio, según lo dispuesto en el Título I Reglas Aplicables al Contrato, Artículo 1° de la póliza, ello en cumplimiento, a su vez, de lo previsto en el Acápite II N° 1 de la Norma de Carácter General N° 349 relativo a las Condiciones Generales de las Pólizas.



Por tanto, de acuerdo a las normas citadas, no resultaría plausible que el asegurado pese a encontrarse en el período de cobertura, en virtud del pago de la prima del seguro y de haber comenzado a regir la cobertura, no tenga derecho alguno a indemnización en el período de 4 meses, debiendo al efecto tener presente además lo dispuesto en el artículo 3° letra b), y letra g) del artículo 16 de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

En conformidad a lo expuesto, agradeceré revisar el caso a la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, informando a este Servicio de la decisión que se adopte, o bien, de las gestiones que restarían para su resolución o, en su defecto, justificar las razones que lo impedirían, acompañando copia de los antecedentes que fundamenten su decisión sobre el caso.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 10/02/2016

Saluda atentamente a Usted.

FERNANDO REREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE
